

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**QUETAME CUNDINAMARCA**

Quetame, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase: Pertenencia (Declarativo Verbal)

Radicado No. 255944089001-2022-00017-00

Demandante: Luis Alejandro Rojas Esguerra

Demandado: Urbano Velásquez, herederos legítimos y, Personas indeterminadas

**AUTO**

Visto el escrito que antecede, se advierte que la demanda no fue subsanada de los defectos de que adolece por parte de la parte demandante, conforme se ordenó en proveído que antecede, lo anterior, dado que, insiste el demandante en dirigir la demanda contra Urbano Velásquez, no obstante, informa que dicha persona falleció, para lo cual aporta el registro civil de defunción, luego, a pesar de que éste es quien funge como titular de derecho real debidamente inscrito como lo certifica el Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de Urbano Velásquez, pues como se explicó en auto anterior, las personas fallecidas no son sujetos de derechos y obligaciones. Ahora, indica que no se ha iniciado la sucesión del causante Urbano Velásquez, pero que existió un acuerdo entre los hijos para repartirse el predio, es decir, conoce de la existencia de descendientes de aquel, por tanto, serán esas personas debidamente individualizadas quienes actuarían como herederos determinados de aquel, a pesar de ignorar el domicilio de los mismos, o en su defecto la manifestación que desconoce el nombre de estos en cuyo caso bastará la indicación de herederos determinados. Y, en igual sentido, se debió adecuar el poder otorgado al apoderado judicial, el que, si bien indica que se dirige contra herederos legítimos del señor Urbano Velásquez, al conocer de la existencia de estos debió relacionarlos.

De otra parte, no aclaró el hecho cuarto de la demanda, en el sentido que refiere que la finca "el al tamiza" de "ti brote" (sic) bajo, se distingue por unos linderos, sin precisar que se trate de la parte del predio que pretende usucapir o si se trata de los linderos actuales del predio en su total extensión, pues difieren de los anotados en el respectivo folio de matrícula.

En lo que respecta al hecho octavo, se le advirtió que el mismo contiene dos situaciones diferentes, es decir, incluye dos situaciones fácticas distintas en un mismo hecho, siendo que estos deben estar debidamente numerados y clasificados, persistiendo el mismo yerro en el escrito de subsanación, pues no se discute la situación fáctica expuesta sino su clasificación.

Finalmente, en lo que respecta a la adecuación de la pretensión primera y, dado que los hechos de la demanda no describen de manera precisa y sin lugar a equívocos la parte del predio que se pretende usucapir, se tiene por no subsanada la misma, ya que tampoco no se puede interpretar de los fundamentos de hecho.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda conforme se le indicó en auto que antecede, se rechaza la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Es de anotar que el contenido de la demanda en algunos casos puede ser interpretado con el fin de evitar la obstrucción a la administración de justicia, pero en casos como el que ocupa la atención del despacho, donde la misma es presentada por un abogado titulado y, que no se trata de meros formalismos sino de verdaderos asuntos de fondo, los cuales pueden inducir en error si se hace una errada interpretación de ellos por parte del operador judicial, máxime que lo que se persigue es adquirir por prescripción un bien inmueble o parte de él, y, frente a ello no debe existir duda respecto de lo pretendido, su ubicación, colindancia, área determinada y demás circunstancias que lo identifiquen; además que debe existir claridad sobre quien recae la acción. Con todo, por secretaría, devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME  
CUNDINAMARCA**

**ESTADO N° 0006.** La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **02-MARZO-2022** a la hora de las 8 a.m. desfijado 5 p.m.

**MYRIAM YANETH MONTAÑA REY**  
Secretaria